

<b>III. CONTRADICCIÓN DE TESIS 176/2003-SS.....</b>	<b>29</b>
1. ANTECEDENTES .....	29
2. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN .....	31
3. ARGUMENTOS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .....	39
4. TESIS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN .....	44

### **III. CONTRADICCIÓN DE TESIS 176/2003-SS**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 13 de noviembre de 2003, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se recibió oficio de la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el que denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por ese órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo en materia laboral número 262/2003, y los criterios sustentados por los siguientes Tribunales:

- El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 86/1996, 236/1996, 269/1996, 651/1996, 878/1996, 43/2002, 192/2002, 287/2002, 386/2002, 391/2002, 124/2002 y 158/2002.
- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al dictar sentencia en los amparos

directos números 283/93, 665/93, 680/1993, 160/1994 y 356/1994.

- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al decidir sobre los amparos directos números 485/2002 y 550/2002.

El punto en contradicción consistió en determinar si el interrogatorio libre o declaración de parte, a que se refiere el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, es un medio específico de prueba y, por tanto, debe ser ofrecido en términos del artículo 778 de este ordenamiento, es decir, en la audiencia trifásica; o si constituye solamente una adición a alguna de las pruebas, cuyo ofrecimiento sería entonces oportuno en el momento mismo de su desahogo.

Mediante acuerdo de 17 de noviembre de 2003, el Alto Tribunal se declaró competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, la cual fue admitida al ser presentada por parte legítima, conforme a los artículos 107, fracción XIII, constitucional, y 197-A de la Ley de Amparo. Asimismo, con fundamento en el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la competencia de las Salas para conocer de este tipo de asuntos y en el Acuerdo Plenario 5/2001 de 21 de junio de 2001, se remitió el asunto a la Segunda Sala para su resolución, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia corresponden a la materia laboral, competencia de aquélla.

El 19 de enero del 2004, el Presidente de la referida Sala mandó formar y registrar el expediente con el número 176/2003, y solicitó a los Presidentes de los Tribunales

Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, para que remitieran copias certificadas de las resoluciones dictadas en los asuntos donde emanaron los criterios contendientes; por auto de fecha 3 de marzo del mismo año, ordenó turnar el asunto a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para preparar el proyecto de sentencia.

## **2. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**

Recibidas las ejecutorias dictadas en los asuntos materia de la contradicción de tesis denunciada, la Segunda Sala analizó su contenido, y determinó que algunas de ellas no participarían en la unificación de criterios, en virtud de que lo expresado en éstas, aun cuando se relaciona con la figura del interrogatorio libre en el procedimiento laboral, no hubo pronunciamiento expreso sobre el punto de contradicción denunciado.

Así, no se incluyó el criterio dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos números 124/2002 y 158/2002,<sup>31</sup> en virtud de que el argumento principal es que el interrogatorio libre tiene como objeto aclarar a la autoridad los puntos dudosos, incompletos o complejos de los hechos cuestionados, lo cual obliga al absolvente a responder de forma clara, precisa y congruente a las preguntas formuladas libremente por la otra parte; interrogantes que no necesariamente

---

<sup>31</sup> *Semanario...*, op. cit., Tomo XVI, julio de 2002, p. 1320, tesis IV.1o.T.22 L, de rubro: "INTERROGATORIO LIBRE. NO ES REQUISITO QUE SE FORMULE EN RELACIÓN A LAS POSICIONES, PERO SÍ CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS"; IUS: 186535.

deben estar relacionadas con alguna de las posiciones formuladas en la prueba confesional, sino que la única limitante es la que rige para todas las pruebas en el procedimiento laboral; es decir, que se concreten a los hechos y no sean insidiosas o inútiles. Además, si el absolvente persiste en responder con evasivas, es obligación de la responsable apercibirlo que de continuar en esa postura se le tendrá por confeso.

Tampoco participaron en la contradicción los criterios derivados de los expedientes 43/2002, 192/2002, 287/2002, 386/2002 y 391/2002,<sup>32</sup> resueltos por ese mismo Tribunal, ya que esas sentencias determinaron que en el desahogo de una prueba confesional, antes de formularle cada una de las preguntas al absolvente, la Junta responsable debe apercibirlo de que, en caso de contestar evasivamente, se le tendrá por confeso.

Por lo que corresponde a los asuntos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, se determinó que los amparos directos números 160/94 y 356/94,<sup>33</sup> no contendieron en virtud de que el criterio en ellos sostenido consistió en que el formular preguntas dentro del interrogatorio libre constituye un derecho de las partes que sólo está condicionado al evento de que el cuestionario se refiera a los hechos controvertidos.

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, agosto de 2002, p. 1157, tesis IV. 1o.T. J/3, de rubro: "INTERROGATORIO LIBRE. EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 790, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERSE EN CADA UNA DE LAS PREGUNTAS EN LAS QUE LA RESPONSABLE ADVIERTA QUE EL ABSOLVENTE SE CONDUCE CON EVASIVAS"; IUS: 186236.

<sup>33</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Octava Época, Tomo V, p. 610, tesis 882, de rubro: "PRUEBAS. LA APTITUD QUE CONFIERE EL ARTÍCULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN DERECHO DE LAS PARTES QUE SOLO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL CUESTIONARIO SE REFIERA A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS"; IUS: 393775.

Respecto a los amparos directos números 485/2002,<sup>34</sup> y 550/2002, resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, debe señalarse que no fueron incluidos en la contradicción de tesis ya que en la parte conducente de la ejecutoria que recayó al primero se expresó que en la prueba confesional el absolvente debe contestar las posiciones que le sean formuladas, afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes, pero no debe responder con evasivas como "no sé", y si ocurre esto, debe ser apercibido que en caso de persistir en esa actitud, se le tendrá por confeso. Por lo que se refiere al segundo, en éste se estableció que es hasta que el absolvente se niegue a responder, o sus respuestas sean evasivas, cuando la Junta debe apercibirlo de tenerlo por confeso si persiste en esa actitud, y no antes de que éste responda, porque todavía no se tiene conocimiento de la forma en que lo hará.

Después del análisis de todas las ejecutorias, la Segunda Sala estimó que sí existía contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito en los amparos directos 86/1996, 236/1996, 269/1996, 651/1996 y 878/1996,<sup>35</sup> el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en los amparos directos 283/93, 665/93 y 680/1993, y con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el amparo directo 262/2003.

---

<sup>34</sup> *Semanario... op. cit.*, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1420, tesis IV.3o.T.113 L, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL, INTERROGATORIO LIBRE EN LA. CUÁNDO LA RESPUESTA "NO LO SÉ", POR EL ABSOLVENTE TIENE EL CARÁCTER DE EVASIVA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 790 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"; IUS: 185937.

<sup>35</sup> *Ibid.*, Tomo VI, noviembre de 1997, p. 372, tesis IV.1o. J/2 de rubro: "INTERROGATORIO LIBRE. ILEGAL DESECHAMIENTO CUANDO LAS POSICIONES QUE CONTIENE ALUDEN A HECHOS CONTROVERTIDOS"; IUS: 197410.

La referida Sala constató que en este caso se daban los supuestos indispensables para la existencia de un conflicto de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, a saber:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se hayan examinado cuestiones jurídicas esencialmente iguales;

b) Que las diferencias de criterios se hayan presentado en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y

c) Que los distintos criterios provengan de los mismos elementos.<sup>36</sup>

Respecto al primero de los supuestos, la Segunda Sala determinó que en las resoluciones de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Laboral del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal en Materia Laboral del Octavo Circuito, se analizó una situación jurídica esencialmente igual: "la naturaleza jurídica" del interrogatorio libre contenido en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo y el momento procesal en que debe ofrecerse, en donde al resolver la cuestión planteada, los aludidos órganos colegiados arribaron a conclusiones distintas, conforme a lo siguiente:

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Cuarto Circuito, al resolver varios amparos directos en los

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, Tomo XIII, abril de 2001, p. 76, tesis P/J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA"; IUS: 190000.

cuales la autoridad responsable desechó una pregunta en interrogatorio libre bajo el argumento de que no tenía relación con las posiciones contestadas previamente en la prueba confesional, sostuvo implícitamente el criterio de que el interrogatorio libre es una prueba accesoria o complementaria de esta última, lo que dio lugar a la tesis de jurisprudencia, IV.1 o. J/2, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 372, que dice:

INTERROGATORIO LIBRE. ILEGAL DESECHAMIENTO CUANDO LAS POSICIONES QUE CONTIENE ALUDEN A HECHOS CONTROVERTIDOS. Es ilegal el argumento que utiliza la Junta para desechar el interrogatorio libre propuesto, ya que si bien es verdad que en la sección segunda, capítulo XII, de la Ley Federal del Trabajo, relativa a la prueba confesional y, en especial, el artículo 790, se establecen las bases para el desahogo de esa prueba, también es cierto que la sección primera del mismo capítulo se refiere a las reglas generales de las pruebas y cuyo artículo 781, que prevé el interrogatorio libre respecto de las personas que intervienen en el desahogo de la prueba, condicionando para tal efecto, que se trate de hechos controvertidos. En los términos señalados, si las posiciones que contiene el citado interrogatorio aluden a circunstancias de trabajo, controvertidas en la litis laboral, es incuestionable que se actualizan los supuestos para la admisión del citado interrogatorio libre.

b) Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Laboral, al resolver los amparos directos números 283/93, 665/93 y 680/93, determinó que el interrogatorio libre a que se refiere el artículo 781 de la Ley



Federal del Trabajo, es una adición o complemento de la prueba confesional contenida en el artículo 776 de la citada ley y, por tanto, es oportuno su ofrecimiento en el momento mismo del desahogo de las posiciones; conforme a lo anterior emitió la tesis jurisprudencial número 882, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Octava Época, Tomo V, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, página 610, que dice:

PRUEBAS. LA APTITUD QUE CONFIERE EL ARTÍCULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYE UN DERECHO DE LAS PARTES QUE SÓLO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL CUESTIONARIO SE REFIERA A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. El contenido del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, es lo suficientemente claro para apreciar que en esa disposición se consagra el derecho de las partes de interrogar a cualquier persona que intervenga en el desahogo de las pruebas, e inclusive, formularse mutuamente las preguntas que estimen convenientes, con la sola limitación de que las preguntas o cuestionario versen sobre los hechos controvertidos, pudiendo además examinar los documentos y objetos que se exhiben. Por ello, el desechamiento que se haga de la propuesta de una de las partes para interrogar a su contrario, es ilegal, si las preguntas o cuestionario se dirigen a indagar lo relativo a una cuestión que constituye materia de controversia.

c) Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, determinó que el interrogatorio libre o declaración de parte, es un medio específico de prueba autónomo e independiente que debe ser ofrecido en términos del artículo 778 de La Ley Federal del Trabajo, dado que no se está ante la presencia de hechos supervenientes o que tengan por fin probar

las tachas que se hagan valer en contra de los testigos, y que este medio no puede válidamente asimilarse a la confesional, siendo necesario para su legal desahogo el ofrecimiento y preparación en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

De lo relatado anteriormente, la Segunda Sala determinó que en la especie se cumplió el segundo requisito para lo procedencia de la contradicción de tesis, en virtud de que, al resolver los diferentes asuntos, los Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones contradictorias, ya que por un lado se consideró que dicho interrogatorio es una adición de las posiciones de las pruebas contenidas en el artículo 776 de la referida ley laboral y, por el otro, que es un medio de prueba específico que debe ser ofrecido en términos del artículo 778.

La Segunda Sala, de igual forma, constató que los criterios antes precisados, parten de los mismos elementos, a saber:

- Hubo el ofrecimiento del interrogatorio libre por la parte demandada, en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, en un procedimiento laboral.
- La autoridad laboral desechó el referido interrogatorio libre lo que constituyó el acto reclamado en los asuntos de los cuales emanaron los criterios que se denuncian como opositores, y
- Para arribar a sus respectivas conclusiones, los órganos colegiados en cita, parten de lo previsto en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo.

La Sala, después de estudiar las circunstancias de hecho y jurídicas que sirvieron de sustento a las resoluciones controvertidas, advirtió que se cumplieron los presupuestos antes señalados, y estimó que, en este caso, sí existe una contradicción entre los argumentos lógicos esenciales de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, además de que si bien algunos de los criterios controvertidos no se encuentran redactados y publicados conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, eso no constituye un obstáculo para estimar que existe la contradicción de tesis denunciada.<sup>37</sup>

El procedimiento establecido para dirimir la posible contradicción de tesis y unificar criterios tanto por las Salas como por el Pleno en sus respectivas competencias y decidir cuál debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria, tiene por objeto preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica.

Los criterios discrepantes no siempre deben ser necesaria e indefectiblemente expresos, sino que pueden ser implícitos. Esto es, las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la sentencia, no son suficientes para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer cuando los órganos jurisdiccionales arriban a

---

<sup>37</sup> *Ibid.*, Tomo XII, noviembre del 2000, p. 319, tesis 2a./J. 94/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY"; IUS: 190917.

conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir cuando menos, formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.<sup>38</sup>

Cabe hacer mención de que el agente del Ministerio Público de la Federación, al emitir su opinión expresó que debía prevalecer el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, en materia de trabajo, todos del Cuarto Circuito, en virtud de que, previo el estudio de las disposiciones aplicables al caso, consideró que el interrogatorio libre no puede ser considerado como un medio de prueba autónomo, sino como una figura jurídica complementaria o accesoria que sirve para aclarar las dudas que surjan en el desarrollo de las probanzas especificadas en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, debe ofrecerse en ese momento ya que es hasta en ese entonces donde se puede realizar el interrogatorio libre.

### **3. ARGUMENTOS Y RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

La Segunda Sala precisó que el punto concreto a dilucidar en esta contradicción, consistía en determinar si el interrogatorio

---

<sup>38</sup> Sobre el particular son aplicables los criterios siguientes: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 81, septiembre de 1994, tesis P. XLIV/94, p. 42, de rubro: "TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES"; y *Semanario...*, op. cit., Tomo II, septiembre de 1995, tesis 2a. LXXVIII/95, p. 372, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS, PROCEDE SU ANÁLISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE"; IUS: 205444 y 200735, respectivamente.

libre a que se refiere el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, regulado en el Capítulo XII, Sección Primera, constituye un medio de prueba independiente de la prueba confesional, el cual debe ofrecerse en la etapa procesal correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 778 del mismo ordenamiento legal; o si por el contrario, es una prueba accesorio o complementaria a la prueba confesional, cuyo ofrecimiento es oportuno en el momento mismo del desahogo de esa prueba.

La Sala, al analizar las normas relacionadas, precisó que el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y señala en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por otro lado, el artículo 778 del mismo ordenamiento legal dispone:

Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Por último el artículo 781 de la Ley referida establece:

Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

De lo anterior se advierte que el legislador, en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en forma limitativa señaló los medios de prueba que serán admisibles en el proceso laboral, entre las cuales no contempló como tal el interrogatorio libre.

Por otro lado, el artículo 778 de esa ley determina que las pruebas señaladas en el artículo 776 del mismo ordenamiento legal, se deberán ofrecer en la misma audiencia.

Hasta este punto, el legislador precisó con claridad las pruebas admisibles en el proceso y las formalidades para su ofrecimiento.

Más adelante, el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, de donde se infiere que son las mencionadas en el artículo 776, a saber: la confesional, la documental, la testimonial, la pericial, la de inspección, la presuncional, la instrumental de actuaciones, las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

De lo anterior, la Segunda Sala desprendió el siguiente argumento:

Si en la Ley Federal del Trabajo el legislador en el artículo 776 restringió las pruebas admisibles en el proceso laboral; en el artículo 778 precisó la formalidad con que deben presentarse éstas, y en el artículo 781, señaló que las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sin precisar que debería cumplirse mayor formalidad en su presentación, es evidente que su intención fue la de permitir que las partes, en un procedimiento laboral, perfeccionen cualquiera de las pruebas especificadas en el artículo 776 al momento mismo de su desahogo, sin mayor requisito formal.

Esto lo confirma la exposición de motivos de la iniciativa que dio como resultado la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de enero de 1980, y que modificó el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, la cual señala que con el contenido de esta reforma se pretende dar mayor certeza y celeridad al procedimiento judicial en materia laboral a fin de evitar un rezago grave. Para ello, se acentuaron los principios de oralidad e inmediatez que lo rigen, con la finalidad de simplificar el curso de los juicios y permitir a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas.

Asimismo, dicha exposición enfatiza dos importantes principios procesales: los de la "igualdad de las partes en el juicio" y la "libre apreciación de las pruebas"; sobre este tema, el documento señala textualmente:

El Capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas; por razones de método y de correcta presentación de su articulado, se dividió en ocho secciones, lo que contribuye a clasificar y

describir claramente los principales medios probatorios que reconoce la ley, sin que ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales. En general, pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

El ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, constituyen un período de especial trascendencia en los procedimientos, ya sean éstos administrativos o judiciales. Los hechos que constituyen la base de la acción, así como los que puedan fundar las excepciones, deben ser claramente expuestos y demostrados a las tribunales; es precisamente esta etapa del proceso la que da la oportunidad de hacerlo. En concordancia con esta afirmación, se dispone que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación, que no hayan sido confesados por las partes.

....

Las Juntas apreciarán libremente las pruebas, valorándolas en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos. Al respecto conviene repetir que el sistema de las pruebas tasadas no opera en el Derecho del Trabajo y que los códigos de procedimientos civiles se han apartado también de este rígido sistema. Ello no significa que al apreciarse las pruebas no deba razonarse el resultado de la evaluación del órgano jurisdiccional, sino solamente que, al realizar esa operación, no están obligados a ajustarse a moldes preestablecidos.

A la prueba confesional se le da un amplio desarrollo en las disposiciones que rigen, para orientar bien su desahogo y señalar con claridad las consecuencias adversas que



puede tener, para la persona citada para absolver posiciones, su ausencia.

La Segunda Sala concluyó que de los motivos de la reforma citada, se advierte la concreta intención del legislador de que el interrogatorio libre no sea una prueba autónoma, sino complementaria de las que se señalan en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que su ofrecimiento es oportuno en el desahogo de esos medios probatorios, pues como se señaló, si hubiera querido que el interrogatorio libre fuese una prueba independiente, así lo habría establecido el artículo 776 de la ley laboral, lo que hubiese dado lugar a que se ofreciera en términos del artículo 778 de este ordenamiento legal.

Así, con base en las consideraciones anteriores, la Segunda Sala determinó por unanimidad de cinco votos, que sí existía contradicción de tesis entre los multicitados Tribunales, y que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por ella.

#### **4. TESIS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN**

De esta ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 223, con los siguientes rubro, texto y precedentes:

INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. SU OFRECIMIENTO ES OPORTUNO EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS. Los artículos 776 y 778 de la Ley Federal del Trabajo establecen las pruebas admisibles en el procedimiento laboral —entre las cuales no se contempló al interrogatorio

libre— y las formalidades con que deben ofrecerse. Por su parte, el artículo 781 de la ley citada prevé que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban. Ahora bien, si el legislador en el referido artículo 781 estableció que las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sin precisar formalidad alguna en su presentación, es evidente que su intención fue la de permitir a las partes en un procedimiento laboral perfeccionar aquéllas en el momento mismo de su desahogo, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la reforma al mencionado artículo, en la que se indicó que en los procedimientos laborales debía existir igualdad entre las partes y prevalecer la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas, y además que dicho interrogatorio libre no constituyera una prueba autónoma, lo que habría dado lugar a que se ofreciera en términos del artículo 778 del ordenamiento legal citado. En esa virtud, al ser el interrogatorio libre una prueba accesoria de las que establece el artículo 776 de la ley laboral, su ofrecimiento es oportuno en el desahogo de la prueba correspondiente.

Contradicción de tesis 176/2003-SS. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 13 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 133/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> IUS: 180607.